

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE CONSULTA DIRIGIDA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS MAYORES Y PERSONAS JÓVENES, A EFECTO DE RECABAR OPINIONES Y PROPUESTAS PARA, EN SU CASO, EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, y México depositó su instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981, obligándose a garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación alguna.
2. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes fue adoptada el 11 de octubre de 2005 en el marco de la Organización Iberoamericana de Juventud, y México la ratificó el 1 de marzo de 2008, asumiendo el compromiso de reconocer a las personas jóvenes como sujetos plenos de derechos.
3. El 30 de marzo de 2007, el Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y posteriormente la ratificó el 17 de diciembre de 2007.
4. El 15 de diciembre de 2015 fue adoptada la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el seno de la Organización de los Estados Americanos, y México la ratificó el 13 de diciembre de 2022.
5. El 28 de junio de 2016, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, en la que se pronunció sobre la obligación de realizar consulta previa cuando una norma general incida directamente en los derechos de personas con discapacidad, estableciendo que dicha consulta constituye un requisito procedimental indispensable para la validez constitucional de las disposiciones que puedan afectarles.
6. El 20 de abril de 2020, el Alto Tribunal resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018, ampliando el estándar al ámbito de las personas con discapacidad y precisando que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

7. El 20 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JDC-556/2022 y su acumulado, relativo a la implementación de acciones afirmativas y la consulta a pueblos y comunidades indígenas.
8. El 08 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
9. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-28/2023, mediante el cual se emite el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, en el que se reconocen acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.
10. El 15 de noviembre de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, analizó diversos planteamientos relacionados con la participación de personas con discapacidad en la elaboración de normas y políticas públicas, estableciendo criterios sobre el alcance del derecho a la consulta y participación efectiva de dicho grupo.
11. El 5 de marzo de 2025, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, en sesión extraordinaria, emitió el Anteproyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la realización de Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, a efecto de recabar opiniones y propuestas para, en su caso, el diseño e implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas.
12. En esa misma fecha, mediante oficio número CIGyND-055/2026, el Secretario Técnico de la Comisión, remitió a la Presidencia del Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso, aprobación.

- 13.** En esa propia fecha, a través del memorándum No. PRESIDENCIA/M0097/2026, el Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo al que se refiere el antecedente previo, a efecto de que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General.

CONSIDERANDOS

De las atribuciones del IETAM

- I.** El artículo 41, Base V, de la Constitución Política Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales electorales, en los términos que dispone la propia Constitución.
- II.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal establece que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.
- III.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.
- IV.** En su artículo 207, la Ley Electoral General determina que, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal

como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República entre otros.

- V.** En su artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
- VI.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con:
- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;
 - Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus ayuntamientos y;
 - La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- VII.** El artículo 3°, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, disponen, que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la dicha Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- VIII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

- IX.** Por su parte el artículo 100 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- X.** El artículo 103 de la Ley Electoral local dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, debiendo aplicar la perspectiva de género y el principio de paridad en su actuación.
- XI.** Los artículos 110, fracciones IV, VII y LXVII, de la Ley Electoral local, facultan al Consejo General para aprobar la normativa interna necesaria para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, particularmente, designar a las personas que fungirán como presidencias y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de garantizar su oportuna integración, instalación y funcionamiento durante el proceso electoral, asimismo, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XII.** El párrafo primero del artículo 119 de la Ley Electoral Local, establece que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que se les asigne, mismas que guardarán relación con el objeto de la misma, los cuales deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM.

- XIII.** En el artículo 173, fracción II de la Ley Electoral Local, se establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir las Diputaciones al Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

De la integración de los órganos desconcentrados

- XIV.** Los artículos 1° y 41 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 1° de la Ley Electoral local, establecen que la función electoral se rige por el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General debe garantizar que la integración de los órganos desconcentrados observe la igualdad sustantiva y la representación equitativa entre mujeres y hombres, en armonía con el marco constitucional y convencional aplicable.
- XV.** Los artículos 35, fracción VI y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las atribuciones que establezca la Ley; y que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar entre otros cargos, las funciones electorales.
- XVI.** Los artículos 7°, fracción III y 17, fracción III de la Constitución Política Local, instituyen como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos, ser nombrados para cualquier empleo o comisión oficial, en la forma y términos que dispongan las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias, a los que no fuesen tamaulipecos; asimismo, que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho en los ámbitos político, económico, social y cultural, en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres.
- XVII.** En el artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen bajo su responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos de la

Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:

1. El Consejo General y órganos del IETAM;
2. Los consejos distritales;
3. Los consejos municipales; y,
4. Las mesas directivas de casilla.

XVIII. En términos de los artículos 91, último párrafo y 93 de la Ley Electoral local, el IETAM es un organismo público autónomo que ejerce sus funciones a través de órganos centrales y desconcentrados; y que, durante el proceso electoral, contará con Consejos Distritales y Consejos Municipales como órganos desconcentrados responsables, en el ámbito territorial que corresponda, de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género que rigen la función electoral.

XIX. De conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral local, corresponde al Consejo General emitir la convocatoria pública para la designación de las consejerías que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, la cual deberá publicarse a más tardar el 15 de octubre del año previo al de la elección, debiendo realizar la designación en el mes de diciembre del año previo, a efecto de que dichos órganos se instalen en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, garantizando en su integración el cumplimiento de los requisitos legales y la observancia del principio de paridad de género.

XX. Conforme a los artículos 103 y 110, fracciones V y VII, de la Ley Electoral local, corresponde al Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto, vigilar la integración y funcionamiento de sus órganos, así como dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; por lo que resulta procedente aprobar las determinaciones necesarias para asegurar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, garantizando el cumplimiento de los plazos legales y la observancia de los principios rectores de la función electoral.

- XXI.** Los artículos 143 y 151 de la Ley Electoral Local, señalan que los Consejos Distritales y Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- XXII.** Los artículos 144, fracción I y 152, fracción I de la Ley Electoral Local establecen que, los Consejos Distritales y Municipales se integrará por Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, con derecho a voz y a voto, nombrados por el Consejo General del IETAM a propuesta de las consejeras y consejeros de éste último, garantizando el principio de paridad de género.
- XXIII.** En el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, se establecen las reglas que habrán de observar los OPLE en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos.
- XXIV.** Entre dichas reglas, se prevé la emisión de una convocatoria pública en la que se establezcan los requisitos y documentación que deberán presentar los aspirantes a Consejera o Consejero Distrital o Municipal; dicha convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPLE y los estrados de sus oficinas, así como en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y afro mexicanas, del mismo modo, entre líderes de opinión de la entidad y en periódicos de circulación estatal.
- XXV.** Lo anterior, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, los cuales se cumplirán con perspectiva de género.
- XXVI.** La integración de órganos desconcentrados del IETAM constituye una modalidad específica de ejercicio de función pública electoral, vinculada directamente con la organización de elecciones y, por tanto, con la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, su conformación no puede analizarse únicamente desde una perspectiva administrativa, sino bajo el prisma constitucional de igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y máxima efectividad de los derechos humanos, conforme a los artículos 1° y 41 de la Constitución Política Federal.

Derechos de la ciudadanía y principio de igualdad

XXVII. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política Federal, en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad, edad, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XXVIII. El artículo 4° de la Constitución Política Federal reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

XXIX. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, lo que incluye el acceso a funciones públicas electorales en condiciones de igualdad.

XXX. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XXXI. La SCJN ha sostenido que el principio de igualdad no implica un trato idéntico en todos los casos, sino que admite la adopción de medidas diferenciadas cuando existan desventajas estructurales, siempre que estén constitucionalmente justificadas (Tesis 1a./J. 20/2014 (10a.),

Registro 2007924). Asimismo, ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos válidos para revertir contextos históricos de exclusión (Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas).

XXXII. El Estado mexicano es parte de instrumentos internacionales que obligan a garantizar la participación política efectiva de grupos históricamente discriminados, entre ellos:

- a) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- b) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes;
- e) Instrumentos internacionales que protegen la igualdad y la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos integran el bloque de convencionalidad y constituyen un parámetro de regularidad constitucional obligatorio para todas las autoridades, incluidas las electorales, en términos del artículo 1° de la Constitución Política Federal y de lo resuelto por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que determinó que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y obligan al ejercicio de control de convencionalidad ex officio, privilegiando la interpretación más favorable a la persona.

De las acciones afirmativas

XXXIII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las acciones afirmativas constituyen medidas constitucionalmente válidas cuando tienen por finalidad revertir desigualdades estructurales que afectan a grupos históricamente discriminados.

En la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, dirigidas a acelerar la igualdad sustantiva en favor de grupos en situación de desventaja estructural.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.

XXXIV. En el año 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, estableció criterios relativos al deber de motivación cuando las autoridades electorales incorporan acciones afirmativas adicionales a las previstas en la legislación, señalando que tales medidas deben justificarse de manera suficiente en atención a su incidencia en otros derechos o principios constitucionales, así como identificar la finalidad u objeto específico que se pretende alcanzar, a efecto de posibilitar la valoración de su idoneidad, necesidad y eficacia.

Este estándar implica:

- Adoptar medidas diferenciadas cuando exista desventaja estructural;
- Privilegiar interpretaciones conforme al principio pro persona;
- Maximizar la protección de derechos político-electorales;
- Justificar de manera reforzada las decisiones administrativas.

De los grupos en situación de vulnerabilidad

Personas con discapacidad

XXXV. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozarlos en igualdad de condiciones con las demás, incluida la participación plena y efectiva en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos.

En el ámbito interno, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 30, establece como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promover su inclusión y asegurar la igualdad de oportunidades, imponiendo a las autoridades la obligación de eliminar barreras y adoptar medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas que favorezcan su participación plena en la vida social, económica y política. En particular, el artículo 30 reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el acceso a cargos públicos.

Por su parte, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 3, 6, 7, 9, 26 y 27, establece que corresponde a las autoridades estatales y municipales garantizar la igualdad sustantiva, eliminar barreras físicas, comunicacionales y actitudinales, adoptar ajustes razonables y promover la participación activa de las personas con discapacidad en la vida pública, incluyendo espacios de decisión y representación.

En consecuencia, el marco jurídico federal y local impone a las autoridades electorales el deber de adoptar medidas positivas y diferenciadas orientadas a garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad a cargos públicos y órganos de decisión, en observancia del principio de igualdad sustantiva y del estándar de inclusión reforzada.

Ahora bien, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Tamaulipas aproximadamente el 4.8% de la población vive con alguna discapacidad permanente, lo que representa alrededor de 170 mil personas en la entidad. Asimismo, si se consideran las personas que presentan alguna limitación en la actividad cotidiana, el porcentaje se

incrementa de manera significativa, evidenciando que un sector relevante de la población enfrenta condiciones que pueden generar desventajas estructurales para su participación plena en la vida pública.

Estas cifras demuestran que no se trata de un grupo poblacional marginal, sino de un segmento social cuantitativamente significativo cuya inclusión efectiva en los órganos desconcentrados del IETAM constituye no sólo una obligación convencional y constitucional, sino también una exigencia democrática vinculada al principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, el 08 de junio de 2023 se aprobaron acciones afirmativas en la Ley Electoral Local, para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en diputaciones y ayuntamientos.

En consecuencia, la realización de una consulta específica dirigida a personas con discapacidad se configura como un mecanismo idóneo, razonable y proporcional para identificar ajustes razonables, condiciones de accesibilidad y medidas afirmativas necesarias que garanticen su inclusión efectiva en la integración de órganos desconcentrados del IETAM.

Diversidad sexual

XXXVI. El artículo 1° de la Constitución Política Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, los artículos 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento sin discriminación alguna y reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley. La interpretación evolutiva realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la cláusula de “cualquier otra condición social”, por lo que constituyen categorías protegidas frente a toda forma de discriminación.

En el ámbito legislativo interno, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 1, 2 y 4 que es obligación de las autoridades promover condiciones

que garanticen la igualdad de oportunidades y eliminar prácticas discriminatorias que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos, lo que implica adoptar medidas de carácter positivo para prevenir y erradicar la discriminación estructural que afecte a grupos vulnerables.

De igual forma, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, en sus disposiciones generales y específicas sobre responsabilidades de las autoridades estatales y municipales, impone la obligación de promover la igualdad real y efectiva y de adoptar medidas para eliminar prácticas discriminatorias en el ámbito local. En consecuencia, ambas leyes obligan a las autoridades electorales a adoptar medidas preventivas, inclusivas y de nivelación que aseguren la participación plena en la vida pública.

Ahora bien, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, elaborada por el INEGI, a nivel nacional el 5.1 % de la población de 15 años y más se autoidentifica como parte de la población LGBTI+, ya sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversa. Si bien la encuesta no desagrega públicamente el dato por entidad federativa en su versión general, dicha información permite advertir que se trata de un sector poblacional estadísticamente significativo a nivel nacional, cuya presencia en las entidades federativas resulta consistente con la distribución demográfica general del país, sin que exista una cifra oficial desagregada específica para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, la propia ENDISEG 2021 documenta que la población LGBTI+ reporta mayores experiencias de discriminación, trato desigual y obstáculos en distintos ámbitos sociales, lo que confirma la persistencia de condiciones estructurales que limitan el acceso pleno a derechos y espacios de participación. Tales circunstancias justifican la adopción de medidas afirmativas orientadas a garantizar una participación efectiva e igualitaria en la integración de órganos electorales.

Aunado a ello, el 08 de junio de 2023 se aprobaron acciones afirmativas en la Ley Electoral Local, para personas de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en diputaciones y ayuntamientos.

En este contexto, la realización de una consulta dirigida a personas de la diversidad sexual constituye un mecanismo institucional idóneo para identificar barreras sociales, normativas o institucionales que puedan incidir en el acceso a órganos desconcentrados del IETAM, así

como para diseñar acciones afirmativas proporcionales, razonables y fundadas en evidencia empírica, en observancia del principio de igualdad sustantiva y del estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por la jurisdicción electoral.

Personas mayores

XXXVII. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la cual México es Estado Parte desde 2018, en su artículo 5 prohíbe toda forma de discriminación por edad; asimismo, reconoce en su artículo 27 el derecho de las personas mayores a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones. En consecuencia, dicho instrumento impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas que aseguren la integración plena y efectiva de este grupo poblacional en los espacios de decisión pública.

En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en sus artículos 1, 2, 3, 5 y 6, establece como objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, bajo los principios de dignidad, autonomía, igualdad y no discriminación. En particular, el referido artículo 5 reconoce como derechos fundamentales la participación en la vida social, económica, cultural y política del país, mientras que el artículo 6 impone a las autoridades la obligación de promover su integración activa en la vida pública y comunitaria, asegurando condiciones de igualdad sustantiva.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 4, 5, 7 y 8, establece que corresponde a las autoridades estatales y municipales garantizar el respeto a la dignidad, independencia y autonomía de las personas adultas mayores, así como promover su participación activa en la vida pública, social y comunitaria, adoptando medidas que eliminen cualquier forma de discriminación por razón de edad.

En consecuencia, el marco jurídico federal y local impone a las autoridades, incluidas las electorales, el deber de adoptar medidas positivas orientadas a garantizar la inclusión activa de las personas adultas mayores en espacios de decisión pública, asegurando su participación en condiciones de dignidad, autonomía e igualdad sustantiva.

Ahora bien, de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el estado de Tamaulipas residen aproximadamente 426,227 personas de 60 años y más, lo que representa alrededor del 12% del total de la población estatal. Este porcentaje refleja un proceso sostenido de envejecimiento demográfico, consistente con la transición poblacional observada a nivel nacional.

Asimismo, el INEGI ha documentado que el grupo de personas mayores presenta mayores condiciones de vulnerabilidad asociadas a factores como dependencia económica, limitaciones funcionales, brecha digital y barreras de accesibilidad, lo que puede incidir en su participación en procesos institucionales y en espacios de toma de decisión pública.

Las cifras señaladas evidencian que las personas mayores constituyen un sector poblacional cuantitativamente relevante en Tamaulipas, cuya exclusión, explícita o implícita, de los órganos desconcentrados podría reproducir patrones de discriminación por edad contrarios al principio constitucional de igualdad.

No se omite mencionar que el pasado 10 de julio de 2023, en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas del IETAM, se aprobaron acciones afirmativas para este grupo en la postulación de candidaturas en ayuntamientos.

En ese sentido, la realización de una consulta específica dirigida a personas mayores permitirá identificar prácticas, requisitos y/o dinámicas institucionales que puedan generar exclusión por edad, así como diseñar medidas compensatorias proporcionales y razonables que garanticen su inclusión efectiva en la integración de órganos desconcentrados durante el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y del estándar de debida diligencia reforzada.

Personas jóvenes

XXXVIII. Conforme a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad constituye una garantía constitucional y convencional aplicable a todas las personas; en tal sentido, resulta necesario analizar las condiciones específicas que inciden en la participación política de las personas jóvenes, particularmente cuando enfrentan barreras estructurales que pueden limitar su acceso efectivo a espacios institucionales de decisión.

En el ámbito nacional, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece como objeto definir e instrumentar políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, promoviendo su participación social, económica, cultural y política, así como su integración plena en la vida nacional. En particular, dicha ley reconoce la necesidad de generar condiciones que favorezcan el ejercicio de sus derechos y eliminen obstáculos que limiten su desarrollo integral y acceso a espacios institucionales.

Por su parte, la Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 4, 6, 7 y 9, dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales promover la participación activa de las juventudes en la vida pública, política y comunitaria, garantizando la igualdad de oportunidades y adoptando medidas que eliminen prácticas o condiciones que generen exclusión o discriminación por razón de edad.

En consecuencia, el marco jurídico nacional y local reconoce como eje rector la promoción de la participación social y política de las personas jóvenes, así como la obligación institucional de remover barreras estructurales que limiten su acceso efectivo a espacios de decisión y representación pública.

Ahora bien, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Tamaulipas la población de 15 a 29 años representa aproximadamente 24% del total estatal (suma de los grupos 15–19, 20–24 y 25–29), lo que equivale a alrededor de 843 mil personas en la entidad. Esta proporción confirma que las juventudes constituyen un sector demográficamente significativo y uno de los grupos poblacionales más numerosos del estado.

Asimismo, el propio INEGI ha documentado que la población joven enfrenta retos particulares relacionados con inserción laboral, acceso a educación superior, brecha digital y participación política formal, factores que pueden incidir en su presencia en espacios institucionales de decisión, incluyendo órganos electorales desconcentrados.

Las cifras referidas evidencian que las juventudes no sólo representan un segmento amplio de la población tamaulipeca, sino que además, constituyen un actor estratégico para el fortalecimiento democrático, la innovación institucional y la legitimidad de los procesos electorales.

Asimismo, el 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas del IETAM aprobó acciones afirmativas para personas jóvenes

en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en diputaciones y ayuntamientos.

En consecuencia, la implementación de una consulta dirigida a personas jóvenes permitirá identificar barreras normativas, administrativas o culturales que limiten su acceso a la integración de órganos desconcentrados, así como diseñar medidas afirmativas proporcionales y fundadas en evidencia empírica, en observancia del principio de igualdad sustantiva y del mandato de inclusión generacional en la vida pública.

De la consulta

XXXIX. La SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 y sus acumuladas, relativa a la obligación de consultar a personas con discapacidad cuando se adopten medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, sostuvo que la consulta constituye un mecanismo de participación efectiva que debe desarrollarse bajo parámetros mínimos tales como ser previa, pública, abierta, informada, accesible y de buena fe, garantizando que las personas destinatarias cuenten con información suficiente, condiciones materiales adecuadas y oportunidades reales para incidir en el proceso de toma de decisiones. En dicha resolución, el Alto Tribunal precisó que la consulta no puede reducirse a un acto formal o meramente informativo, sino que debe configurarse como un procedimiento genuino de diálogo que permita recoger planteamientos, observaciones y propuestas, de manera que la autoridad pueda considerarlos de forma efectiva al adoptar la determinación correspondiente.

XL. Aunado a lo anterior la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y sus acumuladas, reiteró que la obligación de consulta a personas con discapacidad constituye un deber constitucional y convencional cuando se adopten medidas susceptibles de afectarles directamente, precisando que dicha consulta debe realizarse conforme a los principios de accesibilidad, inclusión, participación efectiva, transparencia y buena fe, asegurando que la información sea comprensible, oportuna y adecuada a las condiciones de las personas destinatarias. Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que la consulta debe desarrollarse en etapas claramente definidas, informativa, deliberativa y de sistematización, que permitan recoger de manera real y no meramente formal las opiniones y propuestas de las personas consultadas,

de forma que la autoridad esté en posibilidad de valorar e incorporar razonadamente dichos insumos en la decisión final, bajo un estándar de motivación reforzada.

XLII. En el expediente SUP-JDC-556/2022 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió un asunto relacionado con la implementación de acciones afirmativas y la consulta a pueblos y comunidades indígenas, reconoció como elementos mínimos orientadores que toda consulta vinculada al diseño de medidas afirmativas sea previa, informada, culturalmente adecuada y desarrollada de buena fe, privilegiando la participación efectiva de las personas y colectivos concernidos, de manera que no se agote en un trámite formal sino que configure un diálogo real que permita construir insumos objetivos y verificables para la adopción de medidas proporcionales y constitucionalmente válidas.

XLII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, sostuvo que la consulta y participación efectiva de las personas con discapacidad en la elaboración de normas y políticas públicas constituye un requisito ineludible para asegurar que las medidas dirigidas a este grupo respondan a sus necesidades reales; asimismo, precisó que mecanismos como mesas de trabajo o espacios de diálogo no equivalen, por sí mismos, a una consulta estrecha que cumpla con los estándares constitucionales y convencionales aplicables, por lo que resulta necesario instrumentar procedimientos consultivos estructurados, accesibles y con participación significativa, a fin de garantizar la efectividad del derecho a la igualdad sustantiva y la no discriminación.

XLIII. En el contexto de la integración de los Consejos Distritales y Consejos Municipales del IETAM, la eventual adopción de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes constituye una decisión administrativa que incide directamente en el acceso a funciones públicas electorales, por lo que exige un sustento empírico y participativo suficiente que permita acreditar la existencia de barreras estructurales, dimensionar su impacto y diseñar medidas proporcionales y constitucionalmente válidas.

En ese sentido, la realización de una consulta dirigida a los grupos destinatarios no constituye una formalidad accesorio ni una carga procedimental innecesaria, sino un mecanismo idóneo, razonable y constitucionalmente justificado para:

- a) Recabar información directa sobre obstáculos normativos, administrativos, culturales o estructurales;
- b) Identificar ajustes razonables y medidas de inclusión pertinentes;
- c) Generar evidencia cualitativa y cuantitativa que sustente la motivación reforzada del acuerdo que, en su caso, apruebe las acciones afirmativas;
- d) Dotar de legitimidad democrática al proceso decisorio.

Por tanto, en observancia de los precedentes SUP-JDC-556/2022 y su acumulado y SUP-JDC-338/2023 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la consulta constituye un instrumento institucional necesario para robustecer la constitucionalidad y convencionalidad de las determinaciones que se adopten en materia de integración de órganos desconcentrados, asegurando que cualquier acción afirmativa que se implemente se encuentre debidamente fundada, motivada y sustentada en un diagnóstico participativo acorde con los más altos estándares de protección de derechos humanos.

De la metodología de la consulta

XLIV. A efecto de garantizar que la Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, orientada al diseño e implementación de acciones afirmativas para la integración de los órganos desconcentrados del IETAM, se desarrolle bajo parámetros de certeza, legalidad, inclusión y transparencia, resulta necesario aprobar una Metodología que estructure y delimite el procedimiento consultivo.

Por ello, la Metodología debe establecer de manera clara el objeto de la Consulta, los principios rectores que la rigen, debiendo ser previa, libre, informada, accesible, transparente, con máxima publicidad, interseccionalidad, progresividad y pro persona; los sujetos participantes,

así como las instancias responsables y sus atribuciones específicas, garantizando una actuación institucional coordinada y técnicamente sustentada.

Así se presenta como Anexo 1, que es parte integrante de este proyecto, la Metodología que prevé un esquema mixto de participación, mediante consulta digital, foros presenciales, así como recepción de propuestas escritas, incorporando mecanismos de accesibilidad, ajustes razonables, protección de datos personales y registro formal de intervenciones, a fin de asegurar la participación efectiva de los grupos destinatarios en condiciones de igualdad sustantiva.

La metodología contempla etapas claramente diferenciadas:

- Emisión de convocatoria a la ciudadanía,
- Fase informativa y reflexiva,
- Etapa consultiva,
- Sistematización y análisis técnico de resultados, y
- Elaboración del Informe Final.

Lo que permite dotar al proceso de trazabilidad, orden procedimental y seguridad jurídica, asegurando que las determinaciones posteriores del Consejo General cuenten con sustento técnico y documental suficiente.

La aprobación de la Metodología fortalece el principio de certeza que rige la función electoral, delimita competencias institucionales, y constituye un mecanismo para la motivación y fundamentación de las acciones afirmativas que, en su caso, se adopten para la integración de los órganos desconcentrados.

En consecuencia, se estima procedente someter a consideración del Consejo General la aprobación de la Metodología de la Consulta como Anexo 1 integrante del presente Acuerdo, misma que contiene el cronograma de actividades y cuestionario, a fin de que el proceso participativo se desarrolle conforme a estándares de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, transparencia y rendición de cuentas.

De la Convocatoria

XLV. En congruencia con la aprobación de la Metodología de la Consulta, resulta necesario emitir la Convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, así como a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y personas expertas vinculadas con dichos grupos, con el objeto de recabar opiniones y propuestas orientadas al diseño e implementación de acciones afirmativas para la integración de los órganos desconcentrados del IETAM.

La Convocatoria establece de manera clara su objetivo general, delimitando que los insumos recabados tendrán carácter orientador y constituirán elementos técnicos para la deliberación y, en su caso, aprobación de acciones afirmativas por parte del Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, fortaleciendo así el principio de igualdad sustantiva y no discriminación.

Asimismo, la Convocatoria define la materia de la consulta, precisando que las participaciones podrán versar, entre otros aspectos, sobre la identificación de barreras para integrar órganos desconcentrados, propuestas de medidas afirmativas, requisitos potencialmente excluyentes, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables, así como criterios de inclusión y representatividad, garantizando un marco temático claro y pertinente.

La referida Convocatoria prevé etapas específicas del proceso consultivo, emisión y difusión, etapa informativa y reflexiva, etapa consultiva y elaboración del informe de resultados, lo que permite dotar al procedimiento de orden, transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica, asegurando que la participación ciudadana se desarrolle de manera informada y estructurada.

La Convocatoria contempla modalidades diversas de participación, tales como cuestionario en línea, foros presenciales y recepción de propuestas por escrito, incorporando medidas de accesibilidad, ajustes razonables y protección de datos personales, a fin de garantizar una participación efectiva en condiciones de igualdad, conforme a los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Así, establece mecanismos de registro, difusión y publicación de resultados, incluyendo la elaboración de un Informe Final que sistematice las opiniones y propuestas recibidas, el cual servirá como insumo técnico para la motivación y fundamentación de las determinaciones que adopte el Consejo General en relación con la integración de los órganos desconcentrados.

En consecuencia, el Consejo General estima viable la emisión de la Convocatoria de la Consulta, como Anexo 2 siendo parte integrante del presente Acuerdo, a fin de garantizar máxima publicidad, certeza jurídica, inclusión y transparencia en el desarrollo del ejercicio participativo.

Por lo que, a partir del análisis efectuado en los antecedentes y considerandos que preceden, se estima pertinente y jurídicamente procedente aprobar la realización de la Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, así como la Metodología y la Convocatoria correspondientes, como instrumentos necesarios para recabar insumos técnicos y participativos que permitan diseñar e implementar acciones afirmativas en la integración de los órganos desconcentrados del IETAM garantizando la observancia de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad, participación inclusiva y debida diligencia reforzada.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la realización de la Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, a efecto de recabar opiniones y propuestas para, en su caso, elaborar el diseño e implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se aprueba la Metodología de la Consulta, que se integra como Anexo 1 del presente Acuerdo, así como el cronograma de actividades y el cuestionario que forman parte de la misma.

TERCERO. Se aprueba la emisión de la Convocatoria pública correspondiente, la cual se integra como Anexo 2 del presente Acuerdo y deberá publicarse en el portal institucional y en los medios oficiales del Instituto Electoral de Tamaulipas, garantizando su máxima publicidad, accesibilidad y difusión territorial.

CUARTO. Se determina que la Consulta tendrá carácter consultivo; no obstante, sus resultados deberán ser considerados como insumo técnico en la elaboración, discusión y, en su caso,

aprobación de la normatividad, lineamientos o acuerdos relativos a la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, de Organización y Logística Electoral, a las direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Igualdad de Género y No Discriminación, a la Unidad Técnica de Comunicación Institucional y del Voto Tamaulipeco en el Extranjero y a la Oficialía de Partes, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de acuerdo a la Metodología aprobada, coadyuven en la organización, desarrollo y conclusión de la Consulta.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 05, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA